



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

ZAMARIE VÁZQUEZ PRIETO

Querellada

CASO NÚM. 08-198

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (4) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. José R. Conaway Mediavilla
PMB 637
#138, Ave. Winston Churchill
San Juan, PR 00926-6023

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 13 de diciembre de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 15 de diciembre de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2010.

Aileen González Medina
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ZAMARIE VÁZQUEZ PRIETO
Querellada

CASO NÚM. 08-198

SOBRE:

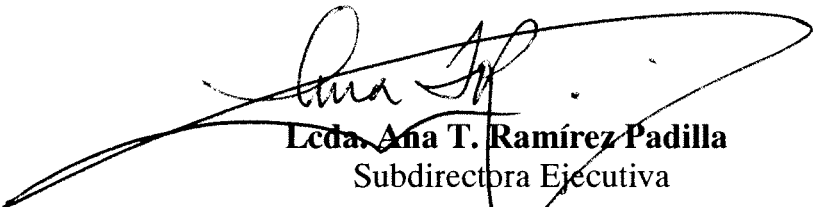
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (4) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 12 de noviembre de 2010, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. En consecuencia, se ordena el archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2010.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ZAMARIE VÁZQUEZ PRIETO
Querellada

CASO NÚM. 08-198

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A)(4)
DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 22 de mayo de 2008, la OEG presentó una querrela contra la Lcda. Zamarie Vázquez Prieto. En síntesis, alegó que la querellada infringió los artículos imputados, siendo servidora pública de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (Compañía), por participar en tres trámites administrativos relacionados con un aumento salarial otorgado a su esposo. Sostuvo que la licenciada Vázquez Prieto debió inhibirse de participar en estos trámites, ya que le representaban un conflicto de intereses.

Concedida una prórroga, el 14 de julio de 2008, la parte querellada presentó su contestación a la querrela, en la que solicitó que se desestimara esta acción. Ante ello, concedimos un término a la parte querellante para que mostrara causa por la cual no procedía la desestimación solicitada.

El 25 de agosto de 2008, la parte querellante presentó una *Réplica al Escrito de Contestación a la Querrela y Solicitud de Audiencia*. Acogida la posición de la parte querellante, se señaló una *conferencia con antelación a la audiencia (conferencia)* para el 25 de noviembre de 2008. En respuesta, el 5 de septiembre de 2008, la parte querellada presentó una *Dúplica Solicitando Desestimación o Reseñalamiento*.

Mediante Moción de 15 de septiembre de 2008, la parte querellante solicitó un término para designar un nuevo representante legal y presentar un escrito en oposición a la mencionada dúplica, el cual fue concedido.

El 24 de octubre de 2008, la parte querellante presentó un *Escrito en Oposición a Dúplica Solicitando Desestimación o Reseñalamiento y en Cumplimiento de Orden*.

Mediante Orden de 5 de febrero de 2009, denegamos la solicitud de desestimación presentada por la parte querellada y se señaló una *conferencia* para el 23 de abril de 2009.

El 19 de febrero de 2009, la parte querellada solicitó el reseñamiento de la *conferencia* pautada para abril. Acogida esta solicitud, se reseñó la *conferencia* para el 19 de mayo de 2009, la cual fue celebrada en dicha fecha.

Posteriormente, la parte querellante presentó una *Solicitud de Resolución Sumaria*, en la que solicitó que se resolviera sumariamente la querrela de epígrafe y desistió de las imputaciones sobre el inciso (A), subincisos (2), (6) y (7), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental. El 8 de abril de 2010, dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* y se señaló la *audiencia en su fondo* para el 6 de mayo de 2010.

Llegado el día de la *audiencia*, el Lcdo. Luis O. Meléndez Dones y la Lcda. Mey-Lyng Matos Montes comparecieron en representación de la parte querellante. El Lcdo. José R. Conaway Mediavilla compareció en representación de la querellada, quien también estuvo presente. Al inicio del señalamiento, el licenciado Conaway Mediavilla explicó la razón por la cual el testigo anunciado no testificaría. También solicitó la desestimación de esta querrela por insuficiencia de la prueba (*non suit*), cuya resolución nos reservamos hasta que toda la prueba fuera presentada. Durante la *audiencia*, las partes presentaron diez documentos estipulados los cuales fueron admitidos en evidencia como *Exhibits* 1 al 10 de las partes. Por otro lado, la parte querellada presentó dos *Exhibits*. En este caso no desfiló prueba testifical. Escuchados los argumentos de las partes, dimos por sometido el caso para su adjudicación final.

Considerada la prueba admitida en evidencia formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

La querellada, Lcda. Zamarie Vázquez Prieto, laboró en la Compañía desde el 1 de agosto de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2007, fecha en que se acogió a los beneficios de retiro temprano. Durante su incumbencia, ocupó varios puestos directivos. En particular, fungió como: 1) Directora de Incentivos Financieros del 1 de mayo al 15 de noviembre de 2003; y 2) Directora de la Oficina de Asesoramiento Legal del 16 de noviembre de 2003 al 15 de marzo de 2005. A su vez, en distintos periodos, la Junta de Directores de la Compañía (Junta) la designó como Secretaria de la Junta para realizar las encomiendas que le delegaran.

Entre sus funciones como Directora de la Oficina de Asesoramiento Legal, la querellada organizaba, supervisaba y evaluaba todos los asuntos que se desarrollaban en la Oficina Legal de la Compañía. También proveía asesoramiento legal al (a la) Director(a) Ejecutivo(a), a la Junta y a la gerencia de la Compañía sobre las disposiciones legales aplicables y los procedimientos a seguir.

Informe de la Oficial Examinadora

Caso Núm. 08-198

Página 3

Como Secretaria de la Junta, la querellada no tenía derecho al voto en ningún acuerdo tomado por la Junta. Entre los deberes que ésta ejercía como secretaria se encontraba:

- 1) Expedir las citaciones para las reuniones regulares y especiales.
- 2) Preparar las Actas de las reuniones.¹
- 3) Custodiar el Libro de Actas y el Sello de la Compañía.
- 4) Velar por que el sello se estampara en todo documento que se formalizara y expidiera a nombre de la Compañía.

Para el 2003, el esposo de la querellada, Sr. Guillermo J. Cabret Cardona, también laboraba en la Compañía como Director de la División de Juegos de Azar.² El 4 de agosto de 2003, el Director Ejecutivo de la Compañía notificó por escrito al señor Cabret Cardona que, luego de revisar las escalas correspondientes del personal de confianza, decidió incrementarle el salario de \$5,000 a \$5,833, efectivo desde el 16 de junio de 2003. Este aumento de salario debía ser ratificado por la Junta.

Así las cosas, fue pautada una reunión ordinaria de la Junta para el 25 de noviembre de 2003, a las 9:30 a.m. Llegado ese día, estuvieron presentes cinco Miembros de la Junta; el Sr. José M. Suárez, Director Ejecutivo de la Compañía; la querellada, Secretaria Interina de la Junta;³ y la Lcda. María E. Pérez Ortiz, Subsecretaria de la Junta. También asistieron otros servidores públicos que ocupaban puestos directivos en la Compañía, incluyendo el esposo de la querellada.⁴ Por falta del quórum requerido por la Ley Orgánica de la Compañía y su Reglamento, los Miembros de la Junta presentes se constituyeron en *Comité Ejecutivo (Comité)*. Acto seguido, el *Comité* procedió a evaluar múltiples asuntos relacionados con las distintas áreas de la Compañía. Entre los asuntos ventilados se encuentran: 1) Discusión de varios informes sobre las Áreas de la Compañía; 2) Integración de la estructura organizacional; 3) Necesidad de una nueva planta física; 4) Actualización del Plan de Reclasificación; y 5) Dieciséis peticiones presupuestarias.

Entre los últimos asuntos allí considerados, el Director Ejecutivo expresó al

¹ Entre los significados de la palabra *Acta*, el diccionario de la Real Academia Española incluye el siguiente: "relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta". Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001.

² El régimen económico que gobierna el matrimonio Cabret-Vázquez es la sociedad legal de gananciales. Véanse, el Exhibit 9 de las partes y el Art. 1267 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3551.

³ Téngase presente que, durante la reunión, la querellada tuvo una participación en calidad de Directora de la Oficina de Asesoramiento Legal. Ésta rindió un informe trimestral de los litigios que estaban siendo atendidos por la Compañía. Véase Acta de la reunión, Exhibit 5 de las partes, pág. 20.

⁴ Los referidos servidores públicos son los siguientes: Sr. William Méndez, Subdirector Ejecutivo de Administración; Srta. Cristina Rivera, Directora Interina de la División de Finanzas; Lcda. Eileen Ramos, Directora de la División de Recursos Humanos; Sra. Letty Rivero, Subdirectora Ejecutiva del Área de Promoción y Mercadeo; Sra. Elizabeth Pérez, Directora de la División de Eventos Especiales; y la Sra. Angie Comas, Directora de la Oficina de Investigación y Desarrollo.

Comité que había aumentado el salario del esposo de la querellada, por lo que solicitó la ratificación de tal acción. Acto seguido, el *Comité* recomendó unánimemente someter para aprobación de la Junta la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚM. 04-079

SE RESUELVE, ratificar el aumento de salario otorgado al Sr. Guillermo Cabret, Director de la División de Juegos de Azar de la Compañía, por la cantidad de \$5,833 y efectivo al 16 de junio de 2003, según solicitado por el Director Ejecutivo de la Compañía.

La reunión se dio por terminada a las 2:00 p.m. Posteriormente, la querellada, como Secretaria de la Junta, preparó y suscribió el Acta de la reunión ordinaria celebrada, en la que narró lo que allí ocurrió.

En cumplimiento con ciertas disposiciones administrativas, las decisiones que tomara el *Comité* debían ser ratificadas por la Junta. Siendo así, mediante referéndum enviado el 23 de diciembre de 2003, aprobado por mayoría el 3 de enero de 2004, la Junta validó la referida Acta y la Resolución Núm. 04-079. El 7 de enero de 2004, la querellada, fungiendo nuevamente como Secretaria de la Junta, suscribió y expidió la certificación mediante la cual se hizo constar la aprobación de la Resolución Núm. 04-079. El Presidente de la Junta suscribió tanto el Acta como la certificación en señal de su aprobación.⁵

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

El Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822, establece las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores públicos bajo la jurisdicción de dicha ley.⁶ En particular, el inciso (h) de este artículo dispone lo siguiente:

Ningún funcionario público podrá **intervenir** en forma alguna en cualquier **asunto** en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un **conflicto de intereses**. (Énfasis suplido)

Valga señalar que entre los significados de la palabra *intervenir*, el diccionario de la Real Academia Española incluye: “Tomar parte en un asunto”.⁷ A su vez, el inciso (C) del Art. 3 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre

⁵ Véanse Exhibits 5 y 8 de las partes.

⁶ Véase el Art. 3.6 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1826, respecto al mecanismo de inhibición formal.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española, *supra*.

de 1992, según enmendado, que es similar en su texto al inciso (e) del Art. 3.4 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1824, define asunto como:

Materias o casos en que el funcionario o empleado público **haya participado personal y sustancialmente** y que hayan ocurrido mediante decisión, aprobación o desaprobación, recomendación o consejo o investigación particular que involucre partes específicas. No incluye la intervención del funcionario o empleado público en la promulgación de normas o reglamentos de aplicación general o de directrices e instrucciones abstractas que no aludan a situaciones particulares o casos específicos.⁸ (Énfasis suplido)

En cuanto a la aplicación del término *asunto*, para propósitos de la Ley de Ética Gubernamental, la OEG ha interpretado que la participación sustancial implica una intervención directa en aspectos relevantes por parte del servidor público. Conforme a la Opinión de la OEG del 27 de diciembre de 1996, OPC-97-166, la intervención personal “requiere más que responsabilidad oficial, conocimiento, participación superficial o participación en una cuestión puramente administrativa”. Allí se explica que para decidir si la participación es sustancial se tiene que analizar no sólo el esfuerzo que el servidor público le dedicó al asunto, sino también la importancia del esfuerzo.

De otra parte, el inciso (s) del Art. 1.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1802 (s), define conflicto de intereses como toda “...aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público”.

II.

En armonía con lo anterior, el inciso (A), subinciso (4), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

[...]

- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.⁹

[...]

⁸ En lo aquí pertinente, la Real Academia Española define *sustancial* como aquello “[q]ue constituye lo esencial y más importante de algo”. Diccionario de la Real Academia Española, *supra*.

⁹ La Real Academia Española define *independencia*, en lo aquí pertinente, como: “entereza, firmeza de carácter”. A su vez, define *imparcialidad* como: “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. Diccionario de la Real Academia Española, *supra*.

**APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS
A LOS HECHOS DEL CASO**

La parte querellante asevera que la querellada infringió el inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y el inciso (A), subinciso (4), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, al estar presente en la reunión de la Junta celebrada el 25 de noviembre de 2003. Igual imputación por expedir: 1) el Acta correspondiente a dicha reunión; y 2) una certificación relacionada con el referido aumento de salario. Sostuvo que la mera presencia de la querellada en esa reunión generó un conflicto de intereses. Fundamentó esto último en que los puestos directivos ocupados por ésta hasta ese momento, le adscribían facultad de influir en el voto de los Miembros de la Junta para efectos de la ratificación del aumento salarial de su esposo.

En su defensa, la parte querellada arguyó que la prueba que obra en el expediente no sostiene que esas actuaciones resultaron ser una participación sustancial que conllevó la violación a los artículos imputados. En ese sentido, argumentó que su participación se circunscribió al ejercicio de sus facultades y deberes administrativos como Secretaria de la Junta. También indicó que quienes intervinieron en el proceso de ratificación del aumento de sueldo de su esposo, ya concedido por el Director Ejecutivo de la Compañía, fueron los Miembros de la Junta. A su vez, reiteró que ésta no tenía derecho al voto en ningún acuerdo tomado por la Junta.

Examinados los planteamientos de ambas partes así como la prueba documental que obra en el expediente y la normativa aplicable, entendemos que la evidencia admitida es insuficiente para encontrar probadas las violaciones imputadas.

En primer término, opinamos que la prueba no estableció todos los elementos del inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. En específico, no demuestra que las actuaciones de la querellada implicaron la participación sustancial requerida por el término *asunto* contenido en este inciso. Como vimos, la OEG ha interpretado que para determinar que la acción de un servidor público equivale a una intervención sustancial, dicha acción debió conllevar más que responsabilidad oficial o participación en una cuestión puramente administrativa. Nos explicamos.

En el presente caso, de entrada notamos que aproximadamente cuatro meses antes de la reunión en cuestión, es el Director Ejecutivo de la Compañía quien decidió otorgar el incremento salarial al esposo de la querellada. Al respecto, no existe evidencia en el expediente que demuestre ni sugiera que la querellada influyó o tuvo alguna participación en dicha decisión. Inclusive, de la prueba tampoco se desprende que, durante el proceso de ratificación que llevó a cabo la Junta, ésta haya hecho algún tipo de acercamiento o comentario a los Miembros de la Junta dirigido a que se materializara la aprobación de ese aumento salarial.

Con tal cuadro fáctico en mente, pasemos al análisis de los fundamentos de la parte querellante en los que apoya las imputaciones contra la querellada.

En cuanto a la alegación de falta ética sostenida en mera presencia, entendemos que identificar los puestos directivos ocupados por la querellada con sus respectivas funciones, sin más, no constituye base suficiente para concluir que la presencia de ésta durante la mencionada reunión configuró una participación conflictiva. Más aún, cuando la querellada no tenía derecho al voto en ningún acuerdo tomado por la Junta. Además, debe tenerse en cuenta que allí no se tomó una determinación final sobre la ratificación del aumento salarial en controversia, toda vez que la decisión del *Comité* debía ser validada por la Junta.¹⁰ Como vimos, en esta reunión el *Comité* recomendó unánimemente someter para aprobación de la Junta la Resolución Núm. 04-079. No fue sino hasta el 3 de enero de 2004, cerca de mes y medio después de celebrada la reunión, que la Junta finalmente validó, mediante referéndum, dicho aumento. Tampoco podemos perder de vista que del Acta de esta reunión surge que la asistencia de la querellada no se debió únicamente para fungir como Secretaria de la Junta, ya que también debía rendir un informe trimestral como Directora de la Oficina de Asesoramiento Legal.

De otra parte, resulta un hecho incontrovertido que la querellada, en calidad de Secretaria de la Junta, expidió el Acta de la reunión del 25 de noviembre de 2003 y la Resolución Núm. 04-079, ambos documentos relacionados con el proceso de ratificación del aumento salarial que el Director Ejecutivo de la Compañía otorgó a su esposo. No obstante, lo que el expediente refleja es que su actuación respondió al ejercicio de funciones meramente administrativas, que no involucraron el ejercicio de su discreción sino que conllevó un trámite para hacer constar, por escrito, tanto lo que ocurrió en dicha reunión como la decisión de aprobación que tomó la Junta. Nada indica, ni siquiera sugiere, que la querellada hiciera constar algo distinto a lo sucedido. En suma, somos del criterio que la prueba presentada no aporta elementos suficientes para determinar que estas acciones resultaron éticamente conflictivas. A nuestro juicio, no demuestra que mediante su participación la querellada adelantara algún interés personal.

Por último, de la anterior discusión también podemos ultimar que la evidencia no establece que la querellada perdió su completa independencia o imparcialidad en su proceder como Secretaria de la Junta, ni la apariencia de tal pérdida. En vista de ello, no podemos concluir que incurrió en violación al inciso (A), subinciso (4), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.¹¹

¹⁰ Valga recordar que la evaluación de dicha ratificación era uno de los múltiples temas en agenda.

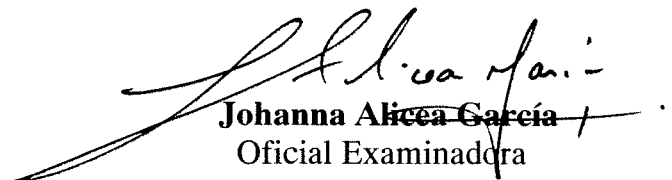
¹¹ Recuérdese que la parte querellante desistió de las imputaciones sobre el inciso (A), subincisos (2), (6) y (7), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.

RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que la prueba de la parte querellante no sostiene que la Lcda. Zamarie Vázquez Prieto incurrió en violación al inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, y al inciso (A), subinciso (4), Pdel Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental. Por lo tanto, se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva que declare *Ha Lugar* la solicitud de *non suit* presentada por la parte querellada y ordene el archivo de esta querella.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2010.


Johanna Alicea García
Oficial Examinadora